

ORGANISATION MONDIALE DU COMMERCE

G/VAL/N/1/VEN/1
22 janvier 2002

(02-0308)

Comité de l'évaluation en douane

Original: espagnol

NOTIFICATION AU TITRE DE L'ARTICLE 22 DE L'ACCORD SUR LA MISE EN ŒUVRE DE L'ARTICLE VII DE L'ACCORD GÉNÉRAL SUR LES TARIFS DOUANIERS ET LE COMMERCE DE 1994

VENEZUELA

La Mission permanente du Venezuela a fait parvenir au Secrétariat la communication ci-après, datée du 14 décembre 2001.

J'ai l'honneur de vous faire parvenir en annexe¹, conformément à l'article 22:1 de l'Accord sur la mise en œuvre de l'article VII de l'Accord général sur les tarifs douaniers et le commerce de 1994, les documents suivants qui forment la législation nationale sur l'évaluation en douane en vigueur au Venezuela:

DOCUMENT	DATE	OBJET
Journal officiel – numéro spécial 5.436	04/02/00	Décret n° 655: publication au Journal officiel des Décisions n° 378 et 379 de la Commission de la Communauté andine
Journal officiel n° 37.100	15/12/00	Décision n° 688 du Ministère des finances portant adoption du formulaire de déclaration andine de la valeur
Circulaire n° INA/DV/I-019	30/05/00	Circulaire interne du SENIAT: directives et procédures de travail pour la mise en œuvre de l'Accord

Il convient de préciser que le *Règlement d'application de la Loi organique douanière sur la valeur en douane des marchandises* n'a pas encore été promulgué. Ce règlement renforcera l'ensemble des règles internationales qui régissent ce domaine et prévoira également des dispositions nationales pour réglementer les procédures pertinentes et le contrôle de la valeur en douane. Il sera notifié dès que seront achevés les travaux d'étude et de vérification.

¹ En espagnol seulement.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXVII — MES IV

Caracas, viernes 4 de febrero de 2000

N° 5.436 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto N° 655, mediante el cual se ordena la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de las Decisiones Nos. 378 y 379 de fecha 19 de junio de 1995, emanadas de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, así como su exacta aplicación.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 655

23 de enero de 2000

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 156, numeral 1 y 236, numeral 4 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), aprobado por Venezuela mediante Ley Especial, publicada en la Gaceta de la República de Venezuela N° 1.620 Extraordinario de fecha 1° de enero de 1973, el cual rige a la Comunidad Andina de Naciones, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es propósito del Ejecutivo Nacional fortalecer los vínculos con los países suramericanos y con sus Organismos Internacionales, tales como la Comunidad Andina de Naciones, debiendo acatar sus acuerdos y decisiones,

CONSIDERANDO

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena aprobó las Decisiones Nos. 378 y 379 en fecha 19 de junio de 1995 publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena en fecha 27 de junio de 1995, conforme a las cuales se establecen las Normas sobre Valoración Aduanera y la Declaración Andina del Valor, respectivamente,

CONSIDERANDO

Que las Decisiones del Acuerdo de Cartagena (Comunidad Andina de Naciones), son normas supranacionales de aplicación

instrumento jurídico nacional alguno para darles validez, salvo aquellas disposiciones que resulten necesarias para su implementación,

CONSIDERANDO

Que es indispensable que las decisiones del Acuerdo de Cartagena (Comunidad Andina de Naciones) se difundan y se apliquen en Venezuela, en los mismos términos que son aprobadas, por lo cual resulta de evidente utilidad, su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,

DECRETA

Artículo 1°: Se ordena la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de las Decisiones Nos. 378 y 379 de fecha 19 de junio de 1995, emanadas de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, así como su exacta aplicación,

Artículo 2°: Se ordena así mismo la publicación en dicha Gaceta Oficial y su exacta aplicación, de las demás Decisiones del Acuerdo de Cartagena que no hayan sido publicadas con anterioridad.

Artículo 3°: El Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos competentes, procederá a dictar aquellas normas que con absoluto respeto al espíritu, propósito y razón de la correspondiente Decisión del Acuerdo de Cartagena, resulten necesarias para su implementación.

Artículo 4°: Los Ministros de Relaciones Exteriores, de Finanzas y de la Producción y el Comercio quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil. Año 189° de la Independencia y 140° de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:

El Vicepresidente Ejecutivo, JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ
El Ministro del Interior y Justicia, IGNACIO ARCAYA
El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL
El Ministro de Finanzas, JOSE A. ROJAS RAMIREZ
El Ministro de la Defensa, RAUL SALAZAR RODRIGUEZ
El Ministro de la Producción y el Comercio,
JUAN DE JESUS MONTILLA SALDIVIA
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes,
HECTOR NAVARRO DIAZ
El Ministro de Salud y Desarrollo Social,
GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA
El Ministro del Trabajo, LINO ANTONIO MARTINEZ SALAZAR
El Ministro de Infraestructura, ALBERTO EMERICH ESQUEDA TORRES
El Ministro de Energía y Minas, ALI RODRIGUEZ ARAQUE
El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales,
JESUS ARNALDO PEREZ
El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI
El Ministro de Ciencia y Tecnología, CARLOS GENATIOS SEQUERA

GACETA OFICIAL

Año XI - Número 183

**del Acuerdo
de Cartagena****DECISION 378****Valoración Aduanera**

LA COMISION DEL ACUERDO DE CARTAGENA,

VISTAS: Las Decisiones 326 y 364; y, la Propuesta 277 de la Junta;

CONSIDERANDO: Que, mediante la Decisión 326 se aprobaron las Normas Andinas sobre Valoración Aduanera, las que acogen el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio;

Que, mediante la Decisión 364 se modificó parcialmente la Decisión 326;

Que, como resultado de la Ronda Uruguay, se aprobó el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, anexo al Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio;

Que, es conveniente disponer de un texto único que recoja las disposiciones relativas a la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas por los Países Miembros;

DECIDE:

Artículo 1.- Para los efectos de la valoración aduanera, los Países Miembros se regirán por la presente Decisión, y por lo dispuesto en el texto del "Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994" (Acuerdo del Valor del GATT de 1994), que figura como Anexo a la presente Decisión.

Artículo 2.- Los Países Miembros, conforme lo permite el numeral 2 del Anexo III del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, podrán valorar las mercancías sobre la base de precios o valores mínimos o de referencia de manera limitada y transitoria.

Cuando se trata de productos para los cuales los Países Miembros hayan adoptado mecanismos armonizados de franjas de precios, los precios o valores mínimos o de referencia estarán fijados en función de cotizaciones internacionales observadas en mercados relevantes y serán utilizados como base para la aplicación de los correspondientes derechos ad-valórem o específicos adicionales.

Artículo 3.- La inversión de los métodos de valoración establecidos por los artículos 5 y 6 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, prevista por el artículo 4 del mismo, solamente tendrá lugar en caso de que la administración aduanera acceda favorablemente a la petición que a ese

Artículo 4.- El método de valoración previsto por el artículo 5, numeral 2 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, se aplicará conforme con las disposiciones de la Nota Interpretativa a dicho artículo, lo solicite o no el importador, cuando las mercancías importadas u otras mercancías importadas de naturaleza idéntica o similar, no se vendan internamente en el mismo estado en el que se importaron. El valor en aduana se determinará sobre la base del precio unitario correspondiente al mayor volumen de venta de las mercancías, después de su transformación, a compradores de la Subregión que no tengan vinculación con el importador. A tal efecto, se tendrá en cuenta el valor añadido por la transformación, así como las deducciones previstas en el literal a) del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

Artículo 5.- Todos los elementos descritos en el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 formarán parte del valor en aduana, excepto los gastos de descarga y manipulación en el puerto o lugar de importación, siempre que se distinguan de los gastos totales de transporte.

Cuando alguno de dichos elementos fuere gratuito o se efectuare por medios o servicios propios del importador, deberá calcularse su valor conforme a las tarifas o primas normalmente aplicables. En ausencia de información acerca de esas tarifas o primas, se descartará el valor de transacción y se valorará por los métodos siguientes establecidos por el Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

Artículo 6.- A los efectos del artículo 8, numeral 2 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, se entenderá por "lugar de importación" la primera oficina aduanera del territorio del País Miembro en la que la mercancía deba ser sometida a formalidades aduaneras.

Artículo 7.- Los intereses devengados en virtud de un acuerdo de financiación concertado por el comprador y relativo a la compra de las mercancías importadas, no se considerarán para el valor en aduana, siempre que:

- Los intereses se distinguan del precio realmente pagado o por pagar por dichas mercancías;
- El acuerdo de financiación se haya concertado por escrito; y,
- Cuando se le requiera, el comprador pueda demostrar:

que tales mercancías se venden realmente al precio declarado como precio realmente pagado o por pagar; y,

que el tipo de interés reclamado no exceda del nivel aplicado a este tipo de transacciones en el país y en el momento.